

Sección B

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR003/06

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).-
Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintidós de marzo dos mil seis.

CONSIDERANDO:

Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR044/05, de fecha 7 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2005, estableció para el año 2006 las tasas para el Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico, Trámite de Solicitudes y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción.

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución NR044/05, CONATEL modificó la fórmula para el cálculo del número de Unidades de Uso o reserva de uso del Espectro radioeléctrico (UUE) y el Valor de las UUEs para los Servicios de Repetidor Comunitario y Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado), con el propósito de efectuar una reducción a la suma anual que por concepto de pago por Canon Radioeléctrico realizan los

Operadores de estos servicios. Lo anterior, se realizó tomando en consideración que el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales son servicios sustitutivos de los servicios de Repetidor Comunitario y Radio Troncalizado. Asimismo se consideró la tendencia del Sector de las telecomunicaciones, la cual es al desaparecimiento o desplazamiento hacia áreas no atendidas por los servicios de Telefonía Móvil, lo cual a su vez requiere de una reducción de los costos asociados a la operación de tales servicios, incluyendo el pago del Canon Radioeléctrico anual que estos operadores pagan al Estado.

CONSIDERANDO:

Que al realizar la emisión de los avisos de pago aplicando la modificación realizada en la Resolución NR044/05, este nuevo esquema resultó en un aumento del valor a pagar por los Operadores de los Servicios de Repetidor Comunitario y Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) por concepto de Canon Radioeléctrico anual, y que al realizarse los análisis del caso se detectó debido a la forma de autorización anterior por punto emisor, la cual limita el pago del Canon Radioeléctrico a la cobertura de cada punto emisor, resulta que el nuevo esquema de autorización por zona geográfica, si bien representa un beneficio de nuevas tareas de expansión tiene el efecto inmediato de aumentar el pago por Canon, concluyéndose que debe de mantenerse el esquema de cálculo anterior, con el objetivo de no perjudicar a los Operadores de los Servicios de Repetidor Comunitario y Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121, párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: "El Organismo que dictó el acto... También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a

los fines del servicio para el cual se dicta". Y dado que ésta es la situación del caso en autos, es procedente la modificación a la Resolución NR044/05, con el objetivo de no perjudicar a los Operadores de los Servicios de Repetidor Comunitario y Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado).

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y a los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general que modifique la Resolución NR044/05, con el propósito de volver al esquema de cálculo del Número de Unidades de Uso o reserva del Espectro radioeléctrico (Número de UUE) y aplicar la modificación del Valor de las UUE, para alcanzar el propósito original de reducir el pago por concepto de Canon Radioeléctrico para los Servicios de Repetidor Comunitario y Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado).

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 6, 13, 14, 20 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 72, 73, 75, 78 y demás aplicables de su Reglamento General; de la Resolución NR044/55; 1, 32, 33 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Resolutivo cuarto de la Resolución NR044/05, de fecha 7 de diciembre de 2005, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2005, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

Establecer que para la determinación del número de unidades de uso y reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) de los sistemas: (i) en la

banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos; (ii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos; (iii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500-2,698 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos; (iv) en la banda de 3,400-3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); (v) Punto-Multipunto en la banda de 10.15-10.65 GHz; (vi) de distribución local multipunto (LMDS) en la banda de 25.35-31.30 GHz; (vii) Punto-Multipunto en la banda de 38.6-40.0 GHz; (viii) del Servicio de Buscapersonas de una o dos vías, cuyas asignaciones de espectro radioeléctrico no hayan sido sujetas a licenciamiento con cobertura nacional, se enmarcarán, de acuerdo a su punto geográfico de autorización, en por lo menos una de las siguientes zonas:

Denominación de la Zona	Departamento(s) que conforman la Zona
Zona A	Francisco Morazán
Zona B	Cortés
Zona C	Atlántida
Zona D	Islas de la Bahía
Zona E	Colón y Yoro
Zona F	Cornayagua y La Paz
Zona G	Copán y Santa Bárbara
Zona H	El Paraíso y Olancho
Zona I	Choluteca y Valle
Zona J	Intibucá, Lempira y Ocotepeque
Zona K	Gracias a Dios

En todo caso, el cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por Zona estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a. La determinación de en cuál(es) de las Zonas dispuestas en el resolutive primero debe de enmarcarse a una determinada licencia, estará sujeta a la ubicación geográfica de las estaciones emisoras autorizadas.
- b. El pago del Canon Radioeléctrico por cada Zona es independiente de la cantidad de estaciones emisoras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del (los) Departamento(s) que conforman la Zona. Por lo que las siguientes situaciones no generarán modificaciones en el monto a pagar por dicho concepto:
 - i. Nuevas autorizaciones de estaciones emisoras dentro de la misma Zona donde ya se cuenta con autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda; y,
 - ii. Cancelaciones de estaciones emisoras en la misma Zona donde el licenciatario aún mantendrá otras autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda.
- c. En el caso que dentro de una misma Zona se cuente con autorizaciones de varias estaciones emisoras con las mismas características de sistema y rango de frecuencias pero con diferentes anchos de banda, para efectos de cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por dicha Zona se tomará el mayor ancho de banda autorizado entre los autorizados a las estaciones base.
- d. En el caso de contar con autorizaciones en más de una Zona, el monto total a pagar por concepto de Canon Radioeléctrico corresponderá a la suma de los cánones individuales de las correspondientes Zonas.

SEGUNDO: Modificar el Resolutive Quinto, de la Resolución NR044/05, de fecha 7 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2005, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

No.	Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE (LAUE)
1.	Sistemas Punto-Multipunto <ul style="list-style-type: none"> • En banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz • En banda de frecuencias mayores a 2.9 GHz • Sistemas en la banda 10.15-10.65 GHz (licenciados con o sin cobertura nacional) • Sistemas en la banda de 38.6 - 40.0 GHz (licenciados con o sin cobertura nacional) 	3091 6.95 0.171 0.084
2.	Sistemas en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.412
3.	Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500-2,698 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.388
4.	Sistemas en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.466

5.	Sistemas en la banda de 3,400 - 3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y sistemas de distribución multipunto (MDS) (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.329
6.	Sistemas en la banda de 25.35-31-30 GHz para la operación de sistemas de distribución local multipunto (LMDS) (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.10
7.	Sistemas Punto - Punto . En banda de frecuencias menores o iguales a 2 GHz . En banda de frecuencias mayores a 2 GHz	5.83 21.82
8.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado)	20.91
9.	Servicio GMPCS	0.53
10.	Servicio PCS dentro de la banda de 1,850-1,990 MHz	0.47
11.	Servicio de Telefonía Móvil Celular dentro de la banda de 800 MHz y 900 MHz	0.72
12.	Servicio de Telefonía (fija) con aplicaciones de acceso inalámbrico dentro de la banda de 800 MHz y 900 MHz	0.72
13.	Servicio Troncalizado Avanzado	0.72
14.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción	99.20
15.	Servicio de Radionavegación Aeronáutica	8,198.65
16.	Sistema de Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha	0.236
17.	Servicio de Buscapersonas	7.60
18.	Servicio Repetidor Comunitario	20.91
19.	Otros Servicios de Telecomunicaciones	30.91

TERCERO: Modificar el Resolutivo sexto, inciso A, de la Resolución NR044/05, fecha 7 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La

Gaceta el 31 de diciembre de 2005, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

A. Para los Servicios de Repetidor Comunitario, de Radiolocalización, Servicio Móvil Terrestre, Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz, Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) y el Servicio de Difusión de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos; se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de Asignación} = \frac{\text{Suma de los ángulos}}{\text{Ancho de Banda asignado (MHz)}} \times \frac{\text{de apertura del sistema radiante sobre el plano horizontal (°)}}{360^\circ} \times \frac{\text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}}{\text{de frecuencias asignadas en la estación emisora}}$$

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia radiada aparente (P_{ra}) por canal, la altura efectiva (h_{ef}) y la banda de frecuencias, de acuerdo a lo señalado en las tablas abajo detalladas. Los rangos de la potencia radiada aparente por canal están referidos a la estación emisora o estaciones emisoras, que definen la zona de cobertura autorizada; para el cálculo de la potencia radiada aparente, las pérdidas de la línea de transmisión se fijan en 4 dB y la ganancia de las antenas debe expresarse en dBd.

CUARTO: Modificar el Resolutivo sexto, inciso D, de la Resolución NR044/05, de fecha 7 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2005, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

D. Para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS), el Servicio de Telefonía Móvil Celular, el Servicio de Telefonía (fija) con aplicaciones de acceso inalámbrico en la banda de 800 MHz y 900 MHz, se calculará mediante la siguiente fórmula:

Número de

UUE = 112,492 x Ancho de Banda asignado (MHz)

QUINTO: Modificar el Resolutivo sexto, inciso K, de la Resolución NR044/05, de fecha 7 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2005, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

K. Para los sistemas del Servicio de Buscapersonas (de una o dos vías, se calculará de la siguiente manera:

i. Para los Sistemas licenciados con cobertura nacional:

			Número total de
Número de	Ancho de Banda total	x	frecuencias asignadas
UUE	= 112,492 x	asignado (MHz)	en la estación
			emisora

ii. Para los Sistemas licenciados con sin cobertura nacional (esquema zonificado):

i. Zonas A, B, C y D:

			Número total de
Número de	Ancho de Banda total	x	frecuencias asignadas
UUE	= 18,150 x	asignado (MHz)	en la estación
			emisora

ii. Zona E:

			Número total de
Número de	Ancho de Banda total	x	frecuencias asignadas
UUE	= 11,820 x	asignado (MHz)	en la estación
			emisora

iii. Zonas F y G:

			Número total de
Número de	Ancho de Banda total	x	frecuencias asignadas
UUE	= 7,600 x	asignado (MHz)	en la estación
			emisora

iv. Zonas H e I:

			Número total de
Número de	Ancho de Banda total	x	frecuencias asignadas
UUE	= 5,350 x	asignado (MHz)	en la estación
			emisora

v. Zonas J y K:

			Número total de
Número de	Ancho de Banda total	x	frecuencias asignadas
UUE	= 1,120 x	asignado (MHz)	en la estación
			emisora

Donde la denominación de la Zona está sujeta a lo dispuesto en el resolutivo cuarto de la presente resolución.

SEXTO: En cuanto a los demás, estése a lo dispuesto en la Resoluciones NR044/05, de fecha 7 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2005.

SEPTIMO: Las modificaciones a la Resolución NR044/05, contenidas en la presente Resolución, serán efectivas a partir del 1 de enero de 2005, asimismo, se otorga una prórroga del período de pago por concepto de Canon Radioeléctrico anual, para el Servicio de Repetidor Comunitario y el Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) hasta el 31 de marzo del año en curso.

OCTAVO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

RASEL ANTONIO TOMÉ

Presidente CONATEL

SORAYA A. SOLABARRIETA B.

Secretaria CONATEL

8 A. 2006